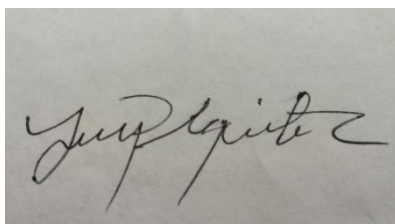


INFORME DE SECRETARIA: Hoy trece de diciembre de dos mil veintiuno, paso el presente proceso al Despacho del señor Juez, con atento informe que de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 317 Numeral 2º del C. General del Proceso desde febrero de 2021, la parte demandante no ha realizado ninguna gestión tendiente a continuar con el trámite del proceso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Paola Sepulveda Rojas', written in a cursive style.

Sandra Paola Sepulveda Rojas
Escribiente

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, Veintiocho (28) de diciembre de Dos Mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO No. 390 -2021

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 15-572-31-84-001-2020-00006-00
Demandante: CINDY ALEJANDRA MOLINA ROJAS
Demandado: BRIAN ANDRES FERNANDEZ CANO

OBJETO.

Procede el despacho a tomar la decisión que corresponda en derecho, frente a la procedencia de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, previos los siguientes,

ANTECEDENTES.

Según Interlocutorio Nro. 049 del 10 de Febrero del 2020, se libra mandamiento de pago, y se radica en este Despacho el proceso de Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora CINDY ALEJANDRA MOLINA ROJAS, en favor de su hijo el menor ANDRES FELIPE FERNANDEZ MOLINA, contra el señor BRIAN ANDRES FERNANDEZ CANO. Del mismo modo, se decretó media cautelar para garantizar el pago de la obligación. Dicha providencia se notificó por anotación estado el 11 de Febrero del 2020; el 13 de Febrero del 2020, se notificó la Defensoría de Familia de esta ciudad.

A través de providencia del 05 de febrero del 2021, se requiere de manera previa a la parte demandante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado señor BRIAN ANDRES FERNANDEZ CANO, para poder proseguir el curso del presente proceso, ello tras la inactividad del mismo, bajo la salvedad que contempla la normativa numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso. Cuya decisión se notificó por anotación en estado electrónico el 08 de febrero del 2021.

CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º, acerca de la figura del **Desistimiento tácito**, el cual, se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte demandante no atendió el requerimiento realizado en el auto de 05 de febrero del 2021, con el fin de que diera impulso a la presente actuación y cumpliera las cargas procesales que le corresponden para la notificación del demandado.

Tenemos que respecto de la CARGA PROCESAL, frente el incumplimiento de la actora de adelantar las diligencias necesarias para la notificación de la parte pasiva, da lugar a la sanción de desistimiento tácito de la presente demanda. Frente a lo anterior, el Despacho considera que por parte de la demandante, existe un completo desinterés en el proceso, sin poder continuar con el trámite del mismo, debido a que ha transcurrido más de un año de inactividad del mismo.

Pues debe recordarse que, no pueden excusarse la falta de diligencia para acudir, ya que es deber de las partes e intervinientes en el proceso, interesadas en las resultas de una actuación, seguir el estado del proceso y ejercer su debida vigilancia.

Por lo antes expuesto, se considera que en el presente caso procede la aplicación del desistimiento tácito que contempla la Ley 1564 de 2012, y en este sentido se resolverá.

Para finalizar, habrá de disponerse el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en el Interlocutorio Nro. 049 del 10 de Febrero del 2020, y a cargo del demandado el señor BRIAN ANDRES FERNANDEZ CANO, establecida en la cuantía equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario mensual vigente y de las prestaciones. Por secretaria librar comunicación ante la empresa pagadora.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá,

R E S U E L V E :

Primero: Decretar el **Desistimiento tácito, y como consecuencia** queda terminado el proceso de Ejecutivo de Alimentos, instaurado por parte de la demandante, la señora CINDY ALEJANDRA MOLINA ROJAS, en favor de su hijo

el menor ANDRES FELIPE FERNANDEZ MOLINA, contra el señor BRIAN ANDRES FERNANDEZ CANO.

Segundo: Sin costas para las partes.

Tercero: Se dispone el levantamiento de la medida cautelar dispuesta en el Interlocutorio Nro. 049 del 10 de Febrero del 2020, y a cargo del demandado el señor BRIAN ANDRES FERNANDEZ CANO, establecida en la cuantía equivalente al CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario mensual vigente y de las prestaciones. Por secretaria librar comunicación ante la empresa pagadora.

Cuarto: Advertir a la parte demandante, que no podrá promover nuevamente la demanda, sino transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Quinto: Ordenar el desglose de los anexos de la demanda, a costa de la demandante y en su oportunidad archivar las diligencias, previas anotaciones en los el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 189 del 29 de Diciembre de 2021, que figura en la página web de la Rama Judicial.


Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria